

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

Cartagena de Indias D.T. y C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00114-01
Accionante	ASOCIACIONES DE PESCADORES: DEL BARRIO BOSTON (DIOS Y MAR), ASOCIACION DE PESCADORES DEL BARRIO LA ESPERANZA (ASOPESIBOL),ASOCIACION DE PESCADORES DEL BARRIO LA MARIA (ASOPESMARIA),ASOCIACION DE PESCADORES DEL BARRIO SAN FRANCISCO (APAPU),ASOCIACION DE PESCADORES DE LA CUCHILLA (ASOPECUCH) , ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE LA ZONA NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, (AGEAPAZNORTE) ASOCIACION DE PESCADORES HAY UNA LUZ, ASOCIACION DE PESCADORES ASPROLAYA, ASOCIACION DE PESCADORES DE LA CIENAGA DE LA VIRGEN DEL MAR Y LA ESPERANZA.
Accionada	ISA INTERCOLOMBIA, ANLA, DIRECCION MARITIMA (DIMAR), DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA DISTRITAL, EPA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	PARTICIPACIÓN, SEGURIDAD ALIMENTARIA, MINIMO VITAL, IDENTIDAD CULTURAL Y DEBIDO PROCESO.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante Asociación de pescadores, entre otros, contra la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela instaurada.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y participación, al mínimo vital, profesión u oficio, a la

existencia e identidad cultural y la autonomía, seguridad alimentaria, y protección a las personas de la tercera edad.

En consecuencia, se ordene a los accionados a suspender todos los trabajos que están realizando, con el fin de evitar que se ocasione un daño irreparable que les está causando ISA INTERCOLOMBIA, hasta tanto no se concerte y se analicen los impactos económicos., y a su vez que se ordene a ANLA; DIRECCION MARITIMA (DIMAR); DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA DISTRITAL y EPA, a suspender los actos administrativos que amparan a ISA INTERCOLOMBIA, hasta tanto se concerte con los accionantes los impactos positivos y negativos que en la actualidad está generando el proyecto, y que les permiten ejercer sus actividades de pesca. Finalmente, que se les brinde protección y se reconozca la violación a sus derechos fundamentales mencionados por parte de los tutelados.

- Hechos

Exponen los accionantes que se está desarrollando un trabajo de subterranización de alto cableado, que hoy se encuentran instalados en torres y que cruzan todo el borde de la Ciénega de la Virgen de Cartagena, alrededor de los barrios la Candelaria, Esperanza, Boston, Líbano y todo el sector de Olaya Herrera. Es decir, se están haciendo excavaciones por la zona de la Ciénega de la Virgen para introducir los cables de alta tensión.

A su turno, alegan que este trabajo está a cargo de la empresa ISA INTERCOLOMBIA. No obstante, la entidad no hizo una socialización previa con las comunidades aledañas y con las asociaciones de pescadores, sobre el plan de manejo ambiental, el estudio de impactos ambientales, y los planes de contingencia del proyecto referido, sino que de manera unilateral tomaron las decisiones.

Sostienen que el hecho de no consultar y no socializar esta información a sus comunidades, vulnera sus derechos fundamentales a la participación, derecho al trabajo, al mínimo vital, a la integridad cultural y social, a la identidad cultural. Que ellos son comunidades de pescadores que se encuentran en el área de influencia del proyecto, en donde sus prácticas tradicionales son la comercialización de pescado y la pesca.

Indican que estas comunidades de pescadores datan con la historia de Cartagena, con más de 50 años ejerciendo estas prácticas. De manera que hacen parte de la historia de esta ciudad por sus artes y costumbres, aducen que estas actividades son la base de su sustento y que de estas dependen

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

sus familias. Además, sostienen que el 80% de los pescadores tiene su lugar de asentamiento alrededor de dicha área.

Acorde a lo anterior, añaden que la relación que tienen con el área es muy directa, por ello dichos trabajos de cableado submarino los afectó en todos los aspectos, porque jamás fue socializado con las comunidades pesqueras. Indican que la actividad económica que ejercen ha venido siendo protegida por la jurisprudencia y citan la Sentencia T-348 de 2012 de la Corte Constitucional, que en su parte resolutive señala que los proyectos que generen impactos directo a los pescadores tienen la obligación de concertar con este gremio.

Por tanto, exponen los tutelantes que la realización de dichas obras les está causando un daño grave, debido a que al momento de hacer las excavaciones subterráneas, estas causan una alteración al agua, creando turbulencia y generando un gran estrés a los peces, lo cual los ahuyenta y eso les ocasiona una baja productividad en las capturas, y provoca una decadencia en su sustento, sostienen que la realización de estos trabajos atenta con su seguridad alimentaria, ya que no pueden seguir trabajando, además de que les toca trasladarse a lugares más lejos, triplicando su capacidad económica.

Relatan que, la poca captura de peces vulnera su derecho al mínimo vital y al trabajo, causando traumatismo en el seno de sus comunidades. Indican que el daño es evidente, dado que se observan cambios de color del agua por el desprendimiento de materiales subterráneos. Y señalan que no desconocen la importancia de esta obra para el desarrollo de la ciudad, sin embargo, se cuestionan el hecho de no haber sido informados de esta situación, por cuanto los afecta de forma directa. Que la vulneración al derecho fundamental al trabajo, participación, mínimo vital y la obtención del consentimiento previo e informado, es forma de exclusión al desarrollo con enfoque diferencial.

A su turno agregan los accionantes, que dicho desarrollo con enfoque diferencial implica el desarrollo cultural, esto es, de acuerdo con las particularidades de sus comunidades. De igual forma, solicitaron medida cautelar para suspender los trabajos de subterranización de alto cableado. Ya que de no hacerlo se causaría un daño irremediable a su actividad pesquera. Habida cuenta que no conocen los impactos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de todo orden. Solicitan además exhortar al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, y a las autoridades ambientales de Cartagena, a la dirección general marítima, a la agencia

nacional de infraestructura y al distrito turístico de Cartagena, para que en el futuro, las obras que afecten o puedan presentar una afectación a las zonas marítimas o playas donde comunidades dependen de la actividad pesquera, se garantice espacios de concertación, y no mera información y socialización, en los que se acuerden medidas de compensación acordes con un estudio cultural y con la naturaleza y las características de las comunidades que se dedican a la pesca como actividad tradicional y de sustento económico.

- CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN MARÍTIMA (DIMAR)

La accionada indicó que la Dirección General Marítima es la encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas y que, dentro de sus funciones, se encuentra el otorgamiento de concesiones. (Decreto ley 2324 de 1984, artículo 169). Además, que es competente para emitir los conceptos técnicos y adelantar las acciones administrativas que considere pertinentes con relación a los bienes que están bajo su jurisdicción en materia marítima.

Con fundamento en ello, la tutelada manifiesta que se emitieron los conceptos técnicos CT. 027-A-CP05-ALITMA613 y CT. 33- A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 09 de noviembre de 2012, expedidos en su orden, por la Capitanía de Puerto de Cartagena y la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, mediante los cuales, se realizó un pronunciamiento favorable, con relación al proyecto de "Interconexión Eléctrica El Bosque", presentado por la empresa "Interconexión Eléctrica S.A E.S.PISA." Así las cosas, una vez cumplido todos los requisitos establecidos por el artículo 169 del Decreto ley 2324, la Dirección General Marítima, procedió a emitir la resolución No. 0639 del 26 de noviembre de 2012, a partir de la cual, se autorizó a la empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P-ISA, la instalación de cinco (05) torres y dieciocho (18) postes dentro del proyecto "Interconexión Eléctrica El Bosque." Así como un área de servidumbre sobre un bien de uso público, ubicado en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Alude que, con posterioridad a ello, mediante oficio No. 152017108397 del 24 de agosto de 2017, la empresa en mención, solicitó una modificación de la concesión otorgada en principio, en el sentido de transformar el tramo de red aérea, autorizado por la resolución 0639 del 26 de noviembre de 2012, en subterránea, debajo de la segunda calzada de la vía perimetral. Y añade

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

que en lo que se refiere a la anterior solicitud, es de anotar, que se aportó certificación No. 0678 del 05 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Interior, en la cual se certifica, que en el área del proyecto “modificación de la licencia ambiental no. 164 de 2012 proyecto subestación bosque 220 kv y línea de transmisión asociada”, no se registra presencia de comunidades indígenas, minorías, rom, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Respecto a esto señaló que en la Directiva Presidencial 01 del 26 de marzo de 2006, se señala que el Ministerio del Interior y de Justicia es el único organismo competente para coordinar la realización de los procesos de Consulta Previa. Ahora bien, una vez se recauda toda la documentación exigida para surtir el proceso de modificación de la concesión solicitada, se expide la resolución 0996 del 07 de diciembre de 2018. Mediante la cual, se modifica la resolución 0639 del 26 de noviembre de 2012, en el sentido de autorizar a la empresa Interconexión Eléctrica S.A, la subterranización de dos circuitos de alta tensión 220kv, cada uno con tres cables (1 por fase) en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena. Dichos trabajos debían ser desarrollados en un término de 14 meses, contados a partir de la fecha de firmeza de la resolución que autorizó la modificación descrita. Por último, en las actuaciones surtidas con relación al proyecto citado en acápites anteriores y llevado a cabo por la empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P-ISA, la Capitanía de Puerto de Cartagena, expide la resolución 0047 del 21 de febrero de 2020, a partir de la cual, previa solicitud, extendió por un término de 13 meses, el tiempo para la ejecución de las obras que aún no estuvieran culminadas.

ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P.

La entidad accionada expone que el proyecto adjudicado objeto de debate en la presente tutela, corresponde a la construcción de líneas de transmisión de energía y la subestación El Bosque a 220 kV. Indica que, al respecto, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara como de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.

Así mismo, aduce que el proyecto fue ejecutado con todas las normas técnicas y ambientales exigidas por la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA. Contando con la correspondiente licencia ambiental, resolución N° 164 de 2012. Y que dicho proyecto entró en operación el 27 de mayo de 2013. Que actualmente ISA a través de su filial INTERCOLOMBIA, está realizando obras adicionales, principalmente de subterranización de las

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

líneas, en atención al compromiso adquirido con la Administración Distrital de Cartagena.

Alegan que dichas obras, son de utilidad pública y buscan que la población de Cartagena obtenga la prestación del servicio de energía de manera más confiable y eficiente. Que, con este proyecto se han beneficiado a las personas de la región Atlántica. Con ello, se benefician los hogares, hospitales, escuelas, industria, y todos los usuarios de energía eléctrica de Cartagena, en general, de la Costa Atlántica. Sostiene que desde la etapa inicial del proyecto ha tenido una relación fluida con la comunidad y los diferentes actores civiles y estatales que permitan la realización de las obras en armonía con las exigencias ambientales y sociales de la zona. Para ello, implementaron el Programa de Información y Participación Comunitaria, que se instaló el Centro de Atención a la Comunidad CAC. El cual, inició su funcionamiento desde el año 2012, un año de iniciar las obras del proyecto, y sigue funcionando en la actualidad.

Menciona la tutelada que este se encuentra ubicado en el barrio El Líbano, sector Playas de Acapulco, calle El Cedro, Cra 49 #36-120, y en dicho espacio, se socializa a los diferentes actores del área de influencia, la Resolución 00439 del 02 de abril de 2018. Así mismo, han realizado 37 reuniones con las comunidades de: Rafael Nuñez, Rafael Nuñez A, Foco Rojo, Líbano, Boston (Pueblito) Boston (San Martín), La Candelaria (Omaira Sánchez, Central, Madre y Palenqueros). También sostuvo encuentros con la DIMAR, funcionarios de la Alcaldía de la Localidad 2, Secretaría de Planeación, Secretaría del Interior y Secretaría de Infraestructura para efectos de tener un conocimiento integral del Proyecto en todos aquellos aspectos de especial relevancia tanto para estas autoridades, como para las comunidades del área de influencia.

La accionada relata que, en el marco de este mismo Programa de Información y Participación Comunitaria, han adelantado acercamientos con la comunidad de pescadores. Aclarando que dichos actores siempre han sido reconocidos como parte importante de las comunidades a las que pertenecen y corresponden al área de influencia directa del Proyecto.

Añaden que, en fecha 24 de abril de 2019, INTERCOLOMBIA recibió una petición de la Federación de Pescadores Artesanales Afro de Cartagena y Bolívar - FEDECARYBOL, dentro de las cuales se encuentran algunas de las asociaciones tutelantes (Dios y Mar del Barrio Boston y ASOPESIBOL). En donde la reunión solicitada y la entrega de la información requerida por la Federación de pescadores, se realizó el miércoles 22 de mayo de 2019. Luego

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

el 31 de mayo de 2019, se hizo nuevamente una reunión de socialización y concertación del Proyecto y entregaron nuevamente el Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental del mismo y el 8 de julio de 2019, realizaron un nuevo encuentro que les permitiera construir una propuesta para concertar con los pescadores su participación en el proyecto. En la cual establecieron tres propuestas:

1. La realización de estudios de validación de impactos asociados a actividades económicas realizadas en la Ciénaga de la Virgen.
2. Integración en actividades desarrolladas en el marco del Convenio actual entre ISA INTERCOLOMBIA y Corporación Desarrollo y Paz del Canal del Dique y Zona Costera.
3. Plan de Fortalecimiento Organizacional a Pescadores que realizan sus actividades alrededor de la Vía Perimetral.

Indica la tutelada que, por lo anterior, se puede observar que INTERCOLOMBIA ha propiciado y generará todos los espacios de concertación y participación ciudadana, entre ellos, la comunidad de pescadores. En donde dice que se debe tener en cuenta que los derechos fundamentales invocados, nunca han sido vulnerados, y, por el contrario, se han realizado varias propuestas que permitirían una mejor calidad de vida para los pescadores. No obstante, como se ha señalado, las comunidades de pescadores no han aceptado ninguna de las propuestas ofrecidas, manifestando que lo que requieren son sumas de dineros por concepto de indemnización.

Además de lo anterior, indica que no le constan los siguientes hechos: que las asociaciones accionantes tengan una data histórica de más de 50 años; la baja inversión social que han recibido las asociaciones accionantes, como tampoco es responsabilidad de la empresa realizar dichas inversiones; no es cierto que todas las asociaciones accionantes hagan parte del área de influencia del proyecto, ni que realicen sus actividades de pesca en esta área.

Señala que las comunidades que hacen parte del proyecto, desde su primera fase, han sostenido una relación abierta y de participación con ISA e ISA INTERCOLOMBIA y agrega que la Ciénaga de la Virgen no ha sido afectada por la realización del proyecto, como se puede demostrar del Estudio de Impacto Ambiental y de los seguimientos que se han realizado periódicamente a los cuerpos hídricos.

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

Por lo anterior, manifiesta la accionada que no es cierto que el proyecto impida que los pescadores puedan realizar su labor y, consecuentemente, que esté en riesgo su seguridad alimentaria. Además, añade que con la tutela no se allegaron las fotografías anunciadas, por lo tanto, no puede el Despacho pronunciarse al respecto. Así mismo, solicita la tutelada que, si dentro del proceso se llega a aportar dichas fotografías, a dar traslado de las mismas a los accionados, con el fin de garantizar su derecho fundamental de debido proceso y defensa.

Reitera que en ningún momento INTERCOLOMBIA ha vulnerado el derecho a la participación de los pescadores. En efecto, como ha explicado y se demuestra en las pruebas que se aportan, se han tenido reuniones con los pescadores. Le pide al Despacho que tenga en cuenta que a los pescadores se le ha presentado varias alternativas, sin que para ellos sea suficiente. Así mismo, señalan que el derecho de participación no puede ser entendido como que los proyectos de infraestructura queden supeditados a las exigencias de las comunidades, dado que ese no es el alcance que la Corte Constitucional ha dado al derecho de participación. Finalmente, señala que por todo lo anterior, esta entidad no vulnera ni ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, solicita que se denieguen las peticiones elevadas en la acción de tutela.

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La accionada indica que no es la autoridad competente para atender o ejercer algún tipo de injerencia respecto de los hechos y solicitudes planteados en la petición por el accionante, toda vez, que dentro de sus funciones no se encuentra liderar, desarrollar o adelantar el correspondiente trámite de consulta previa, ya que el encargado es el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Consulta Previa, junto con la empresa que desarrolle el proyecto.

Agrega la tutelada que, el derecho a la participación de las comunidades étnicas en las decisiones que puedan llegar afectarlas, se encuentra supeditado a que se adelante la Consulta Previa. Por lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, no tiene competencia para establecer si se adelanta o no el Proceso de Consulta Previa, por cuanto es el Ministerio del Interior quien tiene las competencias legales para la certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia directa de los proyectos que posteriormente serán objeto de licenciamiento ambiental.

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

Expone la accionada que dicha competencia se encuentra en la Directiva Presidencial 1 del 2010, y estableció que: “(...) *será el Ministerio del Interior y de Justicia el único organismo competente para coordinar la realización de los procesos de Consulta Previa. (...)*” Así mismo señaló que en caso de que se determine la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa de los proyectos, el Ministerio del Interior es el encargado de acompañar dichos procesos en su calidad de garante del derecho a la participación de las comunidades, lo cual se encuentra regulado en el artículo 2.5.3.1.3 del Decreto 1066 de 2015.

Por otro lado, señala la tutelada que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad. Toda vez que los accionantes circunscriben los cargos a la Licencia Ambiental concedida mediante la resolución N° 164 del 12 de marzo de 2012, siendo la misma modificada por la resolución 439 del 2 de abril de 2018, actos administrativos de carácter general y que por regla general ha indicado la Corte Constitucional que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente.

Añaden que la causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental. Por lo tanto, la acción de tutela no es procedente y debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, sin embargo, señala que ya operó la caducidad debido a que la última resolución se expidió hace más de dos años.

Indica la accionada que también es improcedente por no cumplirse el requisito de la inmediatez. Esto porque se cuestionan dos actos administrativos (Resolución N° 164 del 12 de marzo de 2012, siendo la misma modificada por la resolución 439 del 2 de abril de 2018), el último de los cuales fue expedido hace más de dos años, sin que el actor haya esbozado a este Juez constitucional los motivos por los cuales no procedió con la celeridad necesaria para evitar la consumación del perjuicio, sino que pretende la protección de unos derechos a los que acude bastando su enunciación.

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

Además de lo anterior, señala una insuficiencia probatoria por parte del accionante y agrega que los tutelantes pretenden sustentar la vulneración de los derechos fundamentales, con la simple narración de unos hechos. Sin que se acompañe al proceso pruebas que permita atribuirle a esta entidad la supuesta vulneración a sus derechos. De tal suerte que pueda el Honorable Juez Constitucional de forma objetiva e inequívoca establecer la responsabilidad que atañe a cada uno de los convocados a la presente acción Constitucional.

Aduce que al proceso no se acompaña prueba si quiera sumaria, que demuestre ninguna conducta que pueda ser considerada causa del daño o peligro inminente que pueda padecer la comunidad accionante. Por lo expuesto, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional. Y subsidiariamente se desvincule a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con esta entidad, por cuanto esta no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, así como tampoco tiene pendiente por desplegar ninguna competencia que tenga relación directa con los hechos y pretensiones materia de acción.

EPA – CARTAGENA

Indica la accionada que el EPA es la autoridad ambiental a nivel local de la ciudad de Cartagena. Por otro lado, la ANLA es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, encargada de los proyectos, obras o actividades de mayor envergadura sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental siempre y cuando cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible del país.

En ese orden de ideas, aduce que no todas las obras que necesiten licencia ambiental para ejecutarse en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, es esta entidad la encargada de expedir dicha licencia, tal y como ocurre con el proyecto objeto de la presente Acción constitucional de tutela. Agrega la tutelada que teniendo claridad respecto de la competencia de cada entidad, Isa Intercolombia solicitó liquidación de licencia Ambiental ante esta EPA – CARTAGENA, mediante radicado EXT-AMC-17-0044059 del 21 de junio del 2019, la cual fue negada mediante oficio EPA-OFI-002530-2017 debido a que no es la Autoridad Competente en esta obra.

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

Señala la accionada que no tiene la competencia para suspender u obligar el cumplimiento de lo pactado en las resoluciones, ya que estas facultades le corresponden a la entidad ANLA. Así mismo, Indica que, a pesar de no ser la autoridad competente para la expedición de la licencia Ambiental, ni el seguimiento en el desarrollo del proyecto en comento (obra de carácter nacional), la entidad EPA – CARTAGENA, llevó a cabo la socialización del programa de información y participación comunitaria, del proyecto de sub terranización de alto cableado de la vía perimetral, el día 2 de septiembre del 2019, realizado por la empresa Isa Intercolombia. Donde se trataron temas referentes al tratamiento de los impactos ambientales, siguiendo los lineamientos establecidos en las resoluciones que expidió la ANLA, las cuales deben darle estricto cumplimiento, sin embargo, de existir alguna infracción con respecto a estas, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la que debe imponer las respectivas sanciones en virtud de sus competencias legales y normativas.

Por otro lado, manifiesta la entidad tutelada que en cuanto a las alegaciones de los actores respecto de las afectaciones que manifiestan venir sufriendo debido a las obras de sub terranización de alto cableado, los cuales vulneran sus derechos fundamentales a la participación, seguridad alimentaria, mínimo vital, identidad cultural y debido proceso, indica que los accionantes no han acreditado tal afectación, toda vez que las obras se están realizando por fuera del cuerpo de agua, a una distancia considerable, por lo que no podrían atribuir a las mismas la circunstancia de no poder pescar en la ciénaga de la virgen. Máxime cuando el tramo en el que se desarrollan las obras solo ocupa un tramo de algunos barrios de los que hoy interponen la presente Acción de Tutela (la Esperanza, la candelaria, el Líbano, Olaya), corroborando que de existir alguna afectación, en nada amenaza o vulnera los Derechos del resto de accionantes.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MINAMBIENTE)

La entidad vinculada manifiesta que, en cuanto a los hechos, se atiene a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional. No obstante indica que los accionantes señalan entre otras cosas, que viven de la pesca y de ella se derivan los ingresos para alimentar a sus familias, pero no gozan con la libertad para trabajar debido a los trabajos que está realizando ISA, atentando contra el mínimo vital y demás derechos fundamentales, sin que en ella se refleje de manera alguna la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los mismos, y por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni mucho menos existe prueba que la

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

comprometa. Por tal razón, manifiesta la entidad que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva para esta entidad.

Así mismo, aduce la entidad MinAmbiente que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no le corresponde entre sus funciones expedir licencias ambientales y/o plan de manejo ambiental, ni mucho menos hacerles su seguimiento. Por lo tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señala que el Ministerio de Ambiente es el encargado de diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, pero no está dentro de sus competencias expedir licencias ambientales. Sostiene que este ministerio es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, competencia, y en ese orden de ideas no contempla dentro de sus funciones la de crear tributo o impuesto a salarios.

Expone que debido a que no es la autoridad pública a la que le corresponda responder por la presunta acción u omisión, que vulnere derechos fundamentales, por las razones anteriormente expuestas; Solicita declarar improcedente la presente acción constitucional y/o se niegue la misma, en lo que respecta con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

ALCALDÍA DISTRITAL CARTAGENA DE INDIAS

La entidad accionada expone que esta administración no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por parte de los accionante, puesto que se infiere que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no es la llamada a responder por estos hechos.

Señala que la competencia en el caso en concreto es de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA , quien fue la encargada de otorgar la licencia a la empresa ISA INTERCONEXIONES S.A. mediante la resolución 164 de 12 de marzo de 2012, y sus competencia se encuentra reguladas en la ley 1076 de 2015 en su artículos 2.2.2.3.2.2. Numeral 4, según informe allegado por el EPA mediante Oficio EPA-OFI-002911-2020.

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

A su turno, aduce que, se tiene que atendiendo a la naturaleza de las funciones otorgadas por la ley y, las competencias para atender lo pretendido, éste se encuentra en disposición de la empresa suministradora de energía ISA INTERCOLOMBIA S.A., y por lo que se configura de esta manera una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Cartagena.

- Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte, resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada, argumentando que no se probó si quiera sumariamente por parte de los accionantes la vulneración de los derechos fundamentales alegados, así mismo, no cumplió con los requisitos para la procedencia de dicha acción de tutela. Como consecuencia de esto, se falla lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela presentada por **ASOCIACIONES DE PESCADORES: DEL BARRIO BOSTON (DIOS Y MAR), ASOCIACION DE PESCADORES DEL BARRIO LA ESPERANZA (ASOPESIBOL), ASOCIACION DE PESCADORES DEL BARRIO LA MARIA (ASOPESMARIA), ASOCIACION DE PESCADORES DEL BARRIO SAN FRANCISCO (APAPU), ASOCIACION DE PESCADORES DE LA CUCHILLA (ASOPECUCH), ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES DE LA ZONA NORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, (AGEAPAZNORTE), ASOCIACION DE PESCADORES HAY UNA LUZ, ASOCIACION DE PESCADORES DE OLAYA (ASPROLAYA), ASOCIACION DE PESCADORES DE LA CIENAGA DE LA VIRGEN DEL MAR Y LA ESPERANZA,** contra **ISA INTERCOLOMBIA, ANLA, DIRECCION MARITIMA (DIMAR), DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA DISTRITAL, EPA.,** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

- **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.”

- La impugnación.

La parte accionante impugna la providencia que declara improcedente la acción de tutela presentada y a pesar de no argumentarse los motivos de esta, se tendrá como atacada la totalidad de la sentencia de tutela.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe determinar la procedencia de la acción de tutela, con respecto a la suspensión del proyecto de subterranización de alto cableado, que está siendo realizado por las entidades accionadas, en diferentes sectores de la ciudad de Cartagena, en caso de ser afirmativo, establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y participación, al mínimo vital, profesión u oficio, a la existencia e identidad cultural y la autonomía, seguridad alimentaria, fin de establecer si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

- TESIS

la Sala discurre pertinente confirmar la sentencia impugnada, por considerarse la presente acción de tutela improcedente para resolver la discusión planteada en el sub judice toda vez que no se encuentra acreditado el principio de inmediatez en la presente Acción Constitucional, así mismo, no se refleja vulneración a los derechos fundamentales alegados por los accionantes, por no aportar prueba contundente el cual evidencie la afectación de dichos derechos, no obstante, se exhorta a la accionada INTERCOLOMBIA S.A de realizar las acciones que por ley le corresponden de mantener informados a los habitantes de la zona, sobre el proyecto que se está llevando a cabo "El bosque, subterranización de la línea de alta tensión desde el caño maria auxiliadora hasta el poste ubicado en el final actual de la vía perimetral".

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- ACCIÓN DE TUTELA.

Esta se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene a la acción de tutela como un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de todas las personas y que, por esta razón, dicho trámite debe ser preferente y sumario.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La Corte Constitucional ha hecho énfasis respecto a la participación ciudadana, así mismo, en sentencia C-150 de 2015, advierte:

- *“La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. “*

De acuerdo a lo anterior, se extrae que toda persona tiene derecho a participar de manera libre y así mismo, el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que limiten o impidan el libre ejercicio de la participación por parte del ciudadano y organizaciones sociales.

Así mismo, en Sentencia T-063/19, se advierte que esta obligación se orienta, entre otros, a que los pueblos interesados cuenten con oportunidades de participación que sean, al menos, equivalentes a las que disponen otros sectores de la población para la adopción de decisiones en instituciones

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

electivas y organismos administrativos y de otra índole, que sean responsables de políticas y programas que les conciernan así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen.

En concordancia, por medio de la Sentencia C-030 de 2008, reiterada en la Sentencia T-384A de 2014 se señaló que es indispensable garantizarles a los pueblos interesados mecanismos de participación, al menos equivalentes a los que están a disposición de otros sectores de la población, en la adopción de decisiones que les conciernen directamente. Puntualmente, frente a las acciones estatales, esta garantía constitucional implica garantizar que todas las personas afectadas por las medidas de la administración sean involucradas.

SEGURIDAD ALIMENTARIA

La Corte Constitucional en diversas sentencias, entra ellas la T-063 DE 2019, ha conceptualizado este derecho como aquel por medio del cual se busca garantizar que cada pueblo defina sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos, que garanticen una alimentación sana, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios étnicos de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos, en esa medida el acceso regular, permanente y libre a la alimentación debe corresponder a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor.

Pruebas allegadas al expediente

Se tiene documento respecto información Proyecto El Bosque – Instalación Subterránea del tramo de la línea en doble circuito, expedido por ISA intercolombia ante la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, con el fin de dar a conocer del estado y actividades adelantadas, e informa que dentro del programa de información y participación comunitaria se instaló el centro de atención a la comunidad –CAC- (ubicada en barrio El libano, sector playas de Acapulco, CALLE EL CEDRO Crs 49 #36 – 120) y se socializó con los diferentes actores del área de influencia, la resolución 00439 del 02 de abril de 2018.

Se refleja acuerdo de la mesa de concertación convocada por la Procuraduría General de la Nación entre la Alcaldía Distrital de Cartagena e Interconexión eléctrica S.A ES.P ISA, para establecer los compromisos para la ejecución del proyecto el Bosque a 220 kv en el distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias.

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01
Demandante: Asociación de pescadores.

Se evidencia oficio expedido por ISA intercolombia, teniendo como asunto: Proyecto “Subestación Bosque 220 kv y línea de transmisión asociada” cumplimiento requerimiento artículo décimo tercero de la Resolución 00439 del 02 de abril de 2018; en el cual informan que la movilización de la maquinaria y equipos para el desarrollo de las actividades constructivas autorizadas para el proyecto mediante el mencionado acto administrativo, se estimarán iniciar el día 18 de febrero de 2019.

Se vislumbra acta de reunión por ISA intercolombia, con fecha 31 de mayo de 2019, en el cual tiene como fin la socialización del proyecto el bosque, subterranización de la línea de alta tensión desde el caño María Auxiliadora hasta el poste ubicado en el final actual de la vía perimetral, con los delegados de Fedecarybol, se refleja escrito de los hechos acontecidos en dicha reunión, y con ello, fotografías del evento.

A su turno, se tiene acta de reunión con fecha 08 de julio de 2019 por ISA intercolombia, que tiene como fin la socialización del proyecto el bosque, subterranización de la línea de alta tensión desde el caño María Auxiliadora hasta el poste ubicado en el final actual de la vía perimetral, con Fedecarybol – pescadores del área de influencia; en el mismo, se refleja escrito de hechos acontecidos en dicha reunión y con ello, fotografías del evento.

Se evidencia petición por parte de la federación de pescadores de artesanales de Cartagena y Bolívar con siglas FEDECARYBOL, ante ISA INTERCOLOMBIA, en el cual solicitan entregar copia del plan de manejo ambiental del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental y que manifiesten si dicho proyecto ha sido informado y socializado con las organizaciones pesqueras.

Se tiene oficio por parte de ISA intercolombia, ante la federación de pescadores de artesanales de Cartagena y Bolívar – FEDECARYBOL, en el cual se da respuesta a petición, manifestando que el proyecto el Bosque se encuentra operando desde el año 2014, razón por la cual no es un nuevo proyecto, sino una modificación que permite dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con las partes interesadas y proponen realizar socialización del mismo, a los delegados de la asociación y así aclarar las inquietudes, acordando como fecha miércoles 22 de mayo de 2019, 5:00pm, además adjuntan documentos solicitados.

Por otro lado, se tiene RESOLUCIÓN NÚMERO (0996-2018) MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT 7 DE DICIEMBRE DE 2018 “Por la cual se modifica la resolución DIMAR No. 0639 del 23 de noviembre de 2012, en el sentido de autorizar a la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA Intercolombia, la

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

subterranización de un cableado eléctrico, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena".

Se vislumbra Resolución numero 0639 del 23 de noviembre de 2012, por la cual se autoriza a la Empresa Interconexión Electrónica S.A E.S.P - ISA la instalación de cinco (5) torres y dieciocho (18) postes dentro del proyecto "Interconexión Eléctrica El Bosque", así como un área de servidumbre, sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

A su turno, se tiene RESOLUCIÓN NÚMERO (0047-2020) MD-DIMAR-CP05-ALITMA 21 DE FEBRERO DE 2020 "Por la cual se amplía el término otorgado para la ejecución de las obras de subterranización de un cableado eléctrico y se autoriza modificar en dos sectores el método constructivo de las obras autorizadas a la empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P – ISA Intercolombia, mediante Resolución No. 0996-2018 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 7 de diciembre de 2018".

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, es menester para esta Sala determinar la procedencia de la acción de tutela , con respecto a la suspensión del proyecto de subterranización de alto cableado, que está siendo realizado por las entidades accionadas, en diferentes sectores de la ciudad de Cartagena, en caso de ser afirmativo, establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y participación, al mínimo vital, profesión u oficio, a la existencia e identidad cultural y la autonomía, seguridad alimentaria, fin de establecer si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los accionantes alegan se está desarrollando un trabajo de subterranización de alto cableado, que hoy se encuentran instalados en torres y que cruzan todo el borde de la Ciénega de la Virgen de Cartagena, alrededor de los barrios la Candelaria, Esperanza, Boston, Líbano y todo el sector de Olaya Herrera. Es decir, se están haciendo excavaciones por la zona de la Ciénega de la Virgen para introducir los cables de alta tensión.

En consecuencia manifiestan que la realización de dichas obras les está causando un daño grave, debido a que al momento de hacer las excavaciones subterráneas, estas causan una alteración al agua, creando turbulencia y generando un gran estrés a los peces, lo cual los ahuyenta y

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

eso les ocasiona una baja productividad en las capturas, y provoca una decadencia en su sustento, sostienen que la realización de estos trabajos atenta con su seguridad alimentaria, ya que no pueden seguir trabajando, además de que les toca trasladarse a lugares más lejos, triplicando su capacidad económica.

Por otro lado, las accionadas exponen que no consideran vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes, debido a que se han realizado las debidas concertaciones entre dichos sectores influyentes en la zona, además, que el proyecto en mención se realiza en beneficio de los habitantes, el cual lleva operando desde el año 2014.

Respecto al material probatorio se evidencian actas de reuniones con la organización de FEDECARYBOL, adjuntas con fotografías, llevadas a cabo el 31 de mayo de 2019 y 08 de julio de 2019, en el cual se informó sobre el proceso el cual se está llevando a cabo, como también se evidencia la petición elevada por los accionantes ante ISA INTERCOLOMBIA S.A, el cual solicitan que se manifieste si dichos proyectos ha sido informado ante las zonas mas influyentes en el cual se realizara el proyecto de El Bosque, en consecuencia la accionada responde dicha petición proponiendo realizar socialización del mismo, a los delegados de la asociación y así aclarar las inquietudes, acordando como fecha miércoles 22 de mayo de 2019.

Acorde a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto de la participación ciudadana, estableciendo que esta obligación se orienta, entre otros, a que los pueblos interesados cuenten con oportunidades de participación que sean, al menos, equivalentes a las que disponen otros sectores de la población para la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, que sean responsables de políticas y programas que les conciernan así como en la incidencia que a través de sus organizaciones pueden ejercer en todos los escenarios que por cualquier motivo les interesen.

En concordancia, por medio de la Sentencia C-030 de 2008, reiterada en la Sentencia T-384A de 2014 se señaló que es indispensable garantizarles a los pueblos interesados mecanismos de participación, al menos equivalentes a los que están a disposición de otros sectores de la población, en la adopción de decisiones que les conciernen directamente. Puntualmente, frente a las acciones estatales, esta garantía constitucional implica garantizar que todas las personas afectadas por las medidas de la administración sean involucradas.

En ese sentido, se evidencia que la entidad accionada ha realizado las debidas gestiones respecto a la socialización del proyecto el cual se está llevando a cabo en beneficio de la comunidad, promulgando así, la participación de los habitantes, para que en dichas reuniones pudiesen aportar ideas, y/o resolver interrogantes; de manera que, no se prevé vulneración por parte de la accionada, al derecho fundamental de participación, debido a que se refleja las distintas reuniones y disposición por parte de IsalIntercolombia.

Por otro lado, con respecto a la vulneración de seguridad alimentaria, mínimo vital, no se encuentra en el material probatorio prueba contundente, el cual demuestre que se está afectando su estabilidad económica, en cuanto a la alimentación, así mismo, no se refleja prueba alguna, que se está ante un perjuicio irremediable, puesto que se basan en afirmaciones las cuales no se encuentran acreditadas de manera congruente, por tanto, no se refleja la vulneración de dichos derechos.

La Corte Constitucional en diversas sentencias, entra ellas la T-063 DE 2019, ha conceptuado este derecho como aquel por medio del cual se busca garantizar que cada pueblo defina sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos, que garanticen una alimentación sana, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios étnicos de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos, en esa medida el acceso regular, permanente y libre a la alimentación debe corresponder a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor.

Acorde a lo anterior, la seguridad alimentaria es un derecho fundamental de gran relevancia, debido a que es el medio el cual los habitantes de cierto sector establecen zonas de productividad, en beneficio de ellos, por tanto, no se desconoce, la importancia de la zona en la cual ejercen sus labores los accionantes, no obstante, no se vislumbra prueba en el cual se evidencia que el proyecto que se está llevando a cabo por IsalIntercolombia S.A afecta la productividad de sus alimentos.

Por otro lado, es pertinente para esta Sala hacer énfasis respecto a uno de los requisitos para la procedencia de la Acción de Tutela: Principio de Inmediatez, acorde a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2019 advierte que:

- En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

condicionado a la verificación de lo siguiente^[53]: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo^[54], entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior .

Referente a lo anterior, se extrae que la Corte establece ciertas condiciones para la justificación de interponer la tutela después de haber pasado un tiempo considerable, sin embargo, analizando el caso en concreto, no se refleja que los accionantes cumplan con alguno de ellos, debido a que si bien el proyecto el bosque, subterranización de la línea de alta tensión desde el caño María Auxiliadora hasta el poste ubicado en el final actual de la vía perimetral, está operando desde el año 2014, y se han realizado distintas reuniones con los asociados, por lo cual ha pasado un tiempo formidable desde la aparente afectación de los derechos fundamentales, hasta el momento de elevar la presente Acción Constitucional, es por ello que, se refleja la carencia del principio de inmediatez.

En ese orden de ideas, con base en el material probatorio obrante en el proceso y en lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala discurre pertinente confirmar la sentencia impugnada, por considerarse la presente acción de tutela improcedente para resolver la discusión planteada en el sub judice toda vez que no se encuentra acreditado el principio de inmediatez en la presente Acción Constitucional, así mismo, no se refleja vulneración a los derechos fundamentales alegados por los accionantes, por no aportar prueba contundente el cual evidencie la afectación de dichos derechos, no obstante, se exhorta a la accionada INTERCOLOMBIA S.A de realizar las acciones que por ley le corresponden de mantener informados a los habitantes de la zona, sobre el proyecto que se está llevando a cabo “El bosque, subterranización de la línea de alta tensión desde el caño María Auxiliadora hasta el poste ubicado en el final actual de la vía perimetral”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada INTERCOLOMBIA S.A de realizar las acciones que por ley le corresponden.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

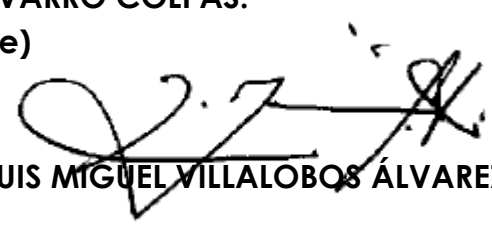
LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Roberto Mario Chavarro Colpas

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a97fcf5c5fb588d2261dc9420be5828bf44e409539d996ddc10f2b36c83e0a3

Documento firmado electrónicamente en 13-10-2020

Radicado: 13-001-33-33-005-2020-00114-01

Demandante: Asociación de pescadores.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>